



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000025



EXP. N.º 01744-2008-PA/TC
JUNIN
EPIFANIO JURADO QUINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Jurado Quinto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, de fojas 141, su fecha 25 de octubre del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren nulas la Resolución N.º 119-DDPOP-GDJ-IPSS-87, de fecha 28 de septiembre de 1987 y la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87, de fecha 10 de diciembre de 1987, que le otorgan una pensión de renta vitalicia insignificante; y que por consiguiente, se reajuste el monto de su pensión en base a una incapacidad del 80% que actualmente adolece, a partir del 16 de abril de 1988, conforme lo señalan los artículos 31º y 46º del Decreto Supremo 002-72 TR, así como el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago del reintegro respectivo, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada, contestando la demanda, manifiesta que en autos no obra ningún dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, como documento idóneo que acredite el menoscabo que refiere el actor en su escrito de demanda.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de junio de 2007, declaró fundada la demanda argumentando que los certificados médicos obrantes en autos acreditan que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor se vio incrementada de 75% a 80%, por lo que le corresponde percibir un monto equivalente de su remuneración mensual.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que el recurrente no ha probado fehacientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01744-2008-PA/TC

JUNIN

EPIFANIO JURADO QUINTO

que la enfermedad que padece haya evolucionado.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión de renta vitalicia y solicita un reajuste por incremento del porcentaje de incapacidad (de 75% a 80%) de la enfermedad de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución de fojas 10, se advierte que al actor se le otorgó una pensión de renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional y presentar 75% de incapacidad.
4. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde en estos casos una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual.
5. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que quien sufre de invalidez total permanente queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01744-2008-PA/TC
JUNIN
EPIFANIO JURADO QUINTO

6. Al respecto, evidenciándose de autos que al demandante se le otorgó una pensión vitalicia (75% menoscabo) que corresponde a una invalidez permanente total no procede otorgarle aumento alguno del monto de dicha pensión vitalicia, sino cuando el asegurado alcance el 100% de incapacidad, esto es, que quedase definitivamente incapacitado para realizar cualquier clase de trabajo remunerado y además requiriese del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida, tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, hecho que no se presenta en el caso de autos, según se infiere del petitorio de la demanda.
7. Por tanto, no existiendo vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR